



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 442/25

En la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de mayo de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada para la presente por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 2157/2023/3/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada "**DA SILVA NETO, _____s/recurso de casación**".

Representa al Ministerio Público el Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé. Ejercen la defensa de _____ Da Silva Neto los doctores José María Figueredo y Francisco E. Olavarria. Representa a la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, el doctor Marcelo Helfrich, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Que el Juzgado Criminal y Correccional Federal n°2 de esta ciudad, con fecha 7 de marzo del año en curso,

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38725816#454253861#20250506101349695

resolvió: "I) NO HACER LUGAR a LA EXCARCELACIÓN DE _____, bajo ningún tipo de caución (_____ DA SILVA NETO artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N.). II) NO HACER LUGAR a la MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL NOMBRADO. Déjese constancia en el Incidente respectivo".

-II-

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación la defensa particular del _____ Da Silva Neto, el que fue concedido por el *a quo*.

La parte recurrente estimó que "[c]on posterioridad a que esta defensa pidiera la excarcelación de su asistido en base al nuevo panorama en el que se encuentra a partir de la enfermedad preexistente de su esposa, y ahora su embarazo de alto riesgo por el que le ordenaron reposo absoluto, V. S. resolvió que las circunstancias no han variado y entendió que no es desproporcionado todo este tiempo que lleva privado de su libertad pues la supuesta pena en expectativa prevista para su caso es muy alta". Además, expuso la parte que el juez "sostuvo que sigue existiendo el peligro de fuga y que posee medios económicos suficientes para lograr eludir el accionar de la Justicia. Vale destacar aquí que no especificó de dónde se han sacado esas conclusiones, pues no hay prueba alguna que demuestre que efectivamente nuestro asistido posee alto poder económico".

Sin embargo, el recurrente entendió que "tal decisión causa un gravamen irreparable a nuestro asistido y que vulnera claramente las garantías del principio de inocencia y los artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos (art. 18 de la CN, 280 y 319 a *contrario sensu* del C.P.P.N), pues al denegar



este requerimiento en este caso se está privando -de manera innecesaria- la posibilidad de que nuestro asistido logre cumplir con ciertas cuestiones personales que le son necesarias, y con acompañamientos a sus hijos menores de edad".

Indicó que "la esposa de nuestro asistido no se encuentra en buen estado de salud (y esto fue corroborado en el expediente por el propio Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional), y precisa, a esta altura del proceso y habiendo pasado muchos meses, de la cooperación de su esposo para poder acompañar a sus hijos menores de edad en sus distintas actividades diarias". También, refirió que "ambos están solos en este país, sin ayuda de ningún familiar y con la necesidad de estar lo más presentes posibles con sus hijos".

Añadió que a esa circunstancia debe sumarse que "una situación que ha empeorado drásticamente la vulnerabilidad de sus hijos menores de edad pues Farías Campos se encuentra embarazada y el embarazo es de riesgo, por lo que se le exigió reposo absoluto", de modo que no puede satisfacer las necesidades básicas de sus hijos menores de edad y precisa de la asistencia de su marido para trasladar todos los días al colegio a los menores.

Expuso la defensa que dicha situación fue "ni siquiera fue corroborado por V.S. que decidió, sin más, sostener que los derechos de los niños no se ven afectados para nada y que, en todo caso, no se ha acreditado suficientemente el estado del embarazo de la Sra. Farías Campos".

Destacó, además, que el magistrado "decidió, sin consultar con el Asesor de Menores como pedimos nosotros y el Sr. Fiscal, que aquí no se afecta el interés superior de los niños menores de edad hijos de nuestro defendido"; es decir, que "tomó esta decisión sin tener en cuenta lo que



sostuvimos fundadamente, y corroboramos documentalmente, acerca del embrazo de riesgo que cursa la Sra. _____ Campos y la orden para que haga reposo absoluto".

Asimismo, expresó que "estamos ante un proceso de extradición (...), el cual, tal como se puede ver, hará que nos enfrentemos a un trámite de muchos meses y/o años con el requerido en condición de detenido" y que "en estos últimos días la República Federativa de Brasil ha dicho, de manera un poco confusa, que daría garantías para que el juicio en Brasil se haga nuevamente si se extradita a nuestro asistido, pero a esta altura no se conocen verdaderamente cuáles son las intenciones del Estado requirente que, a la fecha, continúa evadiendo respuestas y ocultado información y documentos a nuestro país".

Precisó que a su asistidos se le imputarían "tipos penales que fueron descriptos de manera genérica, sin dar ningún tipo de precisión al respecto y, mucho menos, detalles acerca de cuál habría sido, en todo caso, el grado de participación de aquel en cada una de esas figuras delictivas" y que, pese a ello, "[l]o que es seguro es que se trata de delitos económicos (estafas, intermediación financiera no autorizada), para nada cercanos a los tipos penales nucleares -y gravísimos- del derecho penal como los que tienen que ver con los que protegen el bien jurídico vida, honor, integridad sexual, etc".

Agregó que "no existe posibilidad alguna de entorpecer el accionar de la justicia pues se trata de un juicio de extradición formalísimo, donde no se permite discutir absolutamente nada sobre el fondo de los hechos investigados en Brasil, ni se producirá prueba alguna en ese sentido; pese a la multitud de defensas que nuestro asistido tiene para producir, que le fueron negadas hasta

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38725816#454253861#20250506101349695

ahora por el Estado requirente".

Insistió en que "nuestro asistido cuenta con arraigo en este país (tal cual lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal e inclusive V. S. en varias ocasiones) y un domicilio donde reside y cumple su prisión domiciliaria. Además, posee una familia estable, una esposa que también está siendo requerida (y que está embarazada sin posibilidades de moverse) y dos hijos menores de edad que necesitan de su cuidado y asistencia, tanto material como afectiva".

Por ello, sostuvo que su excarcelación "no afectará en absoluto el desarrollo de este proceso; el imputado seguiría estando a derecho, residiendo en el domicilio mencionado, cumpliendo con las exigencias que se le impongan, y básicamente pudiendo tener movilidad para acompañar a sus hijos menores de edad en sus actividades, y cumplir con objetivos personales".

En definitiva, solicitó se "case el rechazo de nuestro pedido de excarcelación de Da Silva Neto (...) y se le permita así continuar el proceso de extradición en libertad". Subsidiariamente, pidió "se case el rechazo de nuestro nuevo pedido de morigeración de la prisión domiciliaria".

Hizo reserva del caso federal.

-III-

Que con fecha veintitrés de abril de 2025 se cumplió con las previsiones del art 465 bis del CPPN oportunidad en que la que se presentó la defensa y ratificó sus agravios. Asimismo, efectuó una presentación el representante de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, quien no planteó objeción alguna a que se autorice al padre de sus asistidos a acompañar a los niños a sus actividades ante la situación de salud de la madre.



-IV-

a. Se desprende de las actuaciones que el imputado se encuentra detenido, en modalidad domiciliaria, desde el 21 de mayo del año en curso, en el contexto de un proceso de extradición a requerimiento de la República Federativa de Brasil.

La defensa solicitó la morigeración de las restricciones que pesan sobre su prisión domiciliaria; sin embargo, el magistrado de la instancia previa no hizo lugar a esa solicitud. Esta Sala decidió, por mayoría, con fecha 10 de diciembre de 2024, rechazar el recurso de casación interpuesto por esa parte contra dicha decisión (Reg. n° 1592/24).

b. Nuevamente, con fecha 6 de marzo del año en curso, la defensa solicitó se le conceda la excarcelación a _____ Da Silva Neto en base a tres argumentos: 1) que ha transcurrido un año desde que esa parte formuló una solicitud de idéntico tenor en favor de su asistido, 2) que el Estado requirente aún no ha enviado toda la documentación peticionada ni ha brindado las garantías necesarias para que el proceso de extradición avance y, 3) que su esposa, _____ Campos, se encuentra atravesando un embarazo de riesgo y, debido a ello le ha indicado reposo absoluto por lo que no puede atender las necesidades de sus hijos menores.

Subsidiariamente, requirió una vez más la morigeración de las condiciones de detención domiciliaria, de modo que se le permita circular por el ámbito de toda la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El representante del Ministerio Público Fiscal, a quien se le confirió vista de la nueva petición, consideró que "la situación del requerido no ha variado desde el anterior pedido excarcelatorio y que los riesgos procesales



oportunamente señalados, sin perjuicio del paso del tiempo, se mantienen incólumes" y, asimismo, respecto del planteo subsidiario entendió que "hacer lugar a una nueva morigeración sobre la medida cautelar dictada sobre su persona desnaturalizaría la esencia de dicho instituto", por lo que postuló la denegatoria de la solicitud.

El magistrado de la instancia previa no hizo lugar a la excarcelación ni a la morigeración peticionadas, por entender que los extremos sobre los que se sostiene el encarcelamiento preventivo del imputado -pena en expectativa y riesgo procesal de fuga- ya han sido oportunamente ponderados para rechazar su solicitud y que dichas circunstancias no han variado en modo desde aquel momento hasta la actualidad.

Reiteró el juez que "ni el transcurso del tiempo -siempre y cuando no sea desproporcionado en relación con la pena en expectativa-, ni el cumplimiento 'ejemplar' del régimen -morigerado- del arresto domiciliario impuesto, resultan fundamentos válidos ni suficientes para otorgarle el beneficio de la excarcelación, tal como se pretende, una vez más" pues los riesgos procesales acreditados no han desaparecido ni pueden ser neutralizados de un modo diferente.

En cuanto al estado de salud de su consorte, _____ Campos, señaló, por un lado, que "dicha situación fue especialmente tenida en cuenta por esta judicatura para otorgarle la excarcelación a ella, esposa y madre de los dos hijos del incidentista, quien también es requerida por la República Federativa de Brasil en el marco del mismo proceso" y, por otro, que "el hecho de que la nombrada se encuentre cursando un embarazo de riesgo, con indicación de reposo absoluto -sin perjuicio de deficiencias que ostenta el certificado expedido por el Dr.



Goñi-, no resulta suficiente para revertir el criterio oportunamente adoptado”.

Finalmente, el magistrado señaló que “tampoco habrá de tener acogida favorable el planteo subsidiario dirigido a que -en el marco de la prisión domiciliaria- se le permita al nombrado circular por el ámbito de toda la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” puesto que “ya se valoró la especial situación de su esposa e hijos y, en virtud de ello, se dispuso que continuara el encierro en su domicilio particular”.

Advirtió, asimismo, que Da Silva Neto “cuenta con medios económicos suficientes como para solventar, no sólo los gastos del alquiler en el lugar donde cumple su arresto, sino también para atender y paliar aquellas circunstancias que, según la óptica de esa parte, justificarían una mayor morigeración permitiéndole la libre circulación por todo el ámbito capitalino”.

c. Ahora bien, de la reseña que antecede se advierte que este nuevo pedido de excarcelación -y subsidiariamente de morigeración del arresto domiciliario- fue solicitado por la defensa con invocación del interés superior del niño, en razón de que Da Silva Nieto es padre de dos niños menores de edad y su esposa transcurre un embarazo de riesgo que no le permite afrontar las necesidades de aquéllos por habersele indicado reposo absoluto.

Así, pues, no puede soslayarse que el supuesto bajo análisis reviste especial importancia toda vez que se encuentra en juego la posible situación de los niños y, desde esa óptica -tal como solicita la defensa-, se impone la nulidad de la resolución en crisis por cuanto el magistrado resolvió sin haber dado intervención al Asesor de Menores para que se pronuncie respecto del mejor interés



de aquéllos, lo cual resultaba ineludible a los fines de garantizar el invocado interés superior de los hijos de Da Silva Nieto. La circunstancia de que luego de dictado el pronunciamiento el juez haya notificado a esa parte -a instancias de la propia defensa- no subsana la omisión, pues no se ha garantizado que aporte su opinión especializada.

Sobre este principio convencional, que emana de los instrumentos internacionales que regulan los derechos de los niños y niñas, llevo dicho en los precedentes nro. 5206 "Aliaga, Ana María s/recurso de casación", rta. el 4/5/05, reg nro 34/05; nro. 12.789 "Ortiz Carla Paola s/recurso de casación", rta. 6/4/11, reg. nro. 365/11, de la sala III, y 33/12 "Fernandez, Ana María s/ recurso de casación", rta. 10/1/13, reg. nro. 35/13, Sala de FERIA, entre muchos otros, que "con la reforma de 1994 se ha incorporado a nuestro bloque constitucional la Convención de los Derechos del Niño, la cual ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un papel jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas" (Cillero Bruñol, Miguel: El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en AA.VV. "Infancia, ley y democracia en América Latina. Tomo I", tercera edición, Editorial Temis, Colombia, 2004, p. 78), a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

En esta línea, a fin de procurar la debida observancia y cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en tutelar el interés superior del niño, se requiere de la opinión especializada que, desde esa perspectiva, tenga para



aportar el Asesor de Menores respecto a una situación que involucre a menores de edad. Ello hace además, a una sujeción máxima al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa de los intereses que debe representar.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, sin costas, invalidar el trámite de las presentes y la resolución recurrida, y reenviar las actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional Federal n°2 de esta ciudad para que, previa intervención del Asesor de Menores y del resto de las partes, se dicte, con la urgencia que el caso requiere, un nuevo pronunciamiento (art. 456, 471, 530 y ccds. CPPN).

Tal es mi voto

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Llegado el momento de emitir mi voto, disiento con la opinión de mi distinguida colega preopinante.

En este sentido, y tal como destacó el *a quo* en la resolución en estudio, no se advierten circunstancias de hecho ni de derecho que ameriten me aparte de lo resuelto el pasado 10 de diciembre (cfr. Reg. 1592/24).

Resulta de interés recordar que las actuaciones principales se iniciaron en virtud un pedido de captura internacional con miras a la extradición de Da Silva Neto y de su esposa, _____Campos; dispuesto por las autoridades judiciales de la República Federativa de Brasil.

Tal como se le hizo saber a Da Silva Neto en oportunidad de llevarse adelante la audiencia prevista en el art. 27 de la ley 24.767, en razón de "la notificación roja n° de control A-2053/3-2023 emitida por INTERPOL - fecha de publicación: 8/3/23-, expediente nro. 2023 /14045, oficina de origen: Tribunal Federal n°4 de Campina



Grande/PB, Brasil, expedida a raíz de la orden de detención o resolución judicial equivalente emitida el 15/2/23, como consecuencia de la imputación que pesa sobre el ciudadano _____Da Silva Neto, por el delito de estafa llevado a cabo a través de pirámides financieras de activos virtuales o cripto, tipificado en los artículos 4, 7 y 16 de la Ley 7.492/1986 y Art. 296 del Código Penal Brasileiro”.

En ese proceso, la prueba ya fue proveída y se encuentra en plena producción de las medidas suplementarias dispuestas.

Así las cosas, en oportunidad de responder el nuevo pedido de excarcelación solicitado por la defensa, destacó el juez de grado que en oportunidad de concederles el arresto domiciliario a Silva y a su mujer, ese Magistrado valoró los dichos del asesor de menores, no obstante la opción discordante del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, y de conformidad con lo sostenido por el fiscal, refirió a los riesgos procesales que permanecen incólumes, “vgr. las circunstancias que rodearon su ingreso y permanencia en este país con documentación apócrifa, que cuenta con los medios económicos y logísticos necesarios para evadirse y mantenerse prófugo de la justicia pese a la orden de captura internacional librada a su respecto como, de hecho, lo hizo hasta que fue habido y detenido, no sin previa, exhaustiva y prolongada investigación para dar con su paradero”.

De esta forma, se desprende de la sentencia recurrida que el a quo fundó su decisión en los parámetros objetivos que surgen de la normativa procesal aplicable, que demuestran, al menos por el momento, la existencia de peligrosidad procesal que impide disponer la excarcelación del nombrado.



Asimismo, en orden al reposo absoluto indicado a la esposa de Da Silva que la defensa introduce como novedoso, destacó la judicatura que "en lo que respecta al estado de salud de su consorte, _____Campos, en primer lugar, corresponde poner de resalto que dicha situación fue especialmente tenida en cuenta por esta judicatura para otorgarle la excarcelación a ella, esposa y madre de los dos hijos del incidentista, quien también es requerida por la República Federativa de Brasil en el marco del mismo proceso".

Agregó que "el hecho de que la nombrada se encuentre cursando un embarazo de riesgo, con indicación de reposo absoluto -sin perjuicio de deficiencias que ostenta el certificado expedido por el Dr. Goñi-, no resulta suficiente per se para revertir el criterio oportunamente adoptado -validado por el Superior-, por cuanto no resulta suficiente para soslayar de un modo menos lesivo el peligro de fuga verificado en autos".

Asimismo, indicó que "A ello debe agregarse que recientemente dichas condiciones de detención fueron nuevamente morigeradas, a partir de la ampliación del radio de desplazamiento hacia los lugares comunes del edificio en el que ambos residen. Dicho esto, advierte el Tribunal que Da Silva Neto cuenta con medios económicos suficientes como para solventar, no sólo los gastos del alquiler en el lugar donde cumple su arresto, sino también para atender y paliar aquellas circunstancias que, según la óptica de esa parte, justificarían una mayor morigeración permitiéndole la libre circulación por todo el ámbito capitalino".

Al respecto y, en orden al pedido de morigeración del arresto domiciliario concedido en términos de autorizar a Da Silva Neto a circular por todo el ámbito de la capital federal, señaló el Magistrado -además de la holgada



situación económica del nombrado recién expuesta- que "...si bien se acreditó el riesgo procesal que oportunamente culminó en su detención preventiva, lo cierto es que ya se valoró la especial situación de su esposa e hijos y, en virtud de ello, se dispuso que continuara el encierro en su domicilio particular".

En definitiva, los elementos objetivos valorados por el a quo sustentan debidamente el mantenimiento de la detención cautelar morigerada, de acuerdo a la normativa y los estándares internacionales que rigen la materia.

En razón de ello, entiendo corresponde rechazar nuevamente el recurso de la defensa, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu- 530 y ccds. del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, adhiere a la solución que propicia al acuerdo el juez Yacobucci.

Así lo vota.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.



Ante Mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38725816#454253861#20250506101349695